

**Puerto Montt, once de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Comparece Nicolás Alejandro Cayo Márquez, abogado, a nombre de los recurrentes Nora Parra Marchant, Cosme Damián Fernández Parada, Wilson Ricardo Contrera Parra, Maribel Martínez Alvarado, Nelida Paola Guzmán Parra, Michelle Torres Guzmán, Camila Ovando Guzmán, Nicole Ovando Guzmán, Mónica Saldivia Vargas, y de José Javier Talcado Mansilla, interpone recurso de protección en contra de Aldo Aquiles Gonzalez Morales.

Indica que los recurrentes son poseedores de bienes inmuebles existentes en el sector denominado Pudeto Bajo, el cual no tiene conexión directa con la vía pública más cercana y que ha sido usada por década, cual es la actual calle Lica Díaz, debiendo pasar peatones y vehículos por un terreno privado perteneciente al recurrido.

El día 29 de marzo de 2021 se presentó en el lugar una mujer señalando que habría adquirido el sitio de adelante con un “derecho a compra” y que empezaría a hacer los trabajos desde el día jueves santo y que cerraría el acceso a las viviendas porque el sitio era privado y podía hacer lo que quisiera.

Se le indicó que el propietario, recurrido de autos, había reconocido dicho derecho en la práctica. Que el recurrido, el día 30 de marzo, concurrió al lugar a hablar con los recurrentes, reconociendo que había hecho negociaciones por el terreno en cuestión, por el hecho de que se está presentando de candidato a concejal por la comuna de Ancud, que no podía tener nada a su nombre y que si necesitaban solucionar el problema, recurrieran a la Municipalidad de Ancud.

En el terreno en cuestión se ha construido una estructura similar a un galpón, de altura considerable, además de un portón de acero, lo que puede dejar a los recurrentes encerrados y sin acceso a vehículos de emergencia.

Existe una autotutela, viene en amenazar el derecho de propiedad de los recurrentes, infringiéndose la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Pidiendo se ordene no alterar el statu quo, no bloqueando el acceso con construcciones ni portones de personas y vehículos desde el domicilio de los



recorridos a la calle Lica Díaz de la comuna de Ancud, así como inhibirse de hacer construcciones y obras al respecto, y en caso de que se haya bloqueado, dejar sin efecto las mismas.

**Informa la recurrida**, señalando que el recurso debe ser rechazado porque el año 2012 adquirió el sitio ubicado en calle Lica Díaz S/n de Ancud, el cual transfirió a una empresa individual de responsabilidad limitada de la cual es dueño.

Desde esa fecha en adelante he estado en posesión de dicho terreno amparado por las inscripciones de dominio vigente, las cuales acreditan que dicho sitio no tiene servidumbre alguna de tránsito a favor de los recurrentes.

Dicha empresa ha decidido construir, en el sitio de su propiedad, un galpón con la finalidad de arrendar, indicando que los recurrentes carecen de legitimación activa para recurrir dado que no han acreditado sus títulos de dominio o una servidumbre de tránsito constituida legalmente, pues los recurrentes habitan dichos terrenos en forma ilegal o mejor dicho se han tomado dichos terrenos.

Agrega que la vía por intermedio de su sitio no es la única y exclusiva alternativa para que tengan acceso o salida de sus terrenos, ya que existe un Pasaje Público denominado Juan Dhiarse que les permite conectarse con la vía pública.

No existe derecho alguno afectado, concretamente el derecho de propiedad ya que no existe antecedente legal alguno que lo permita aseverar, siendo los recurrentes quienes afectan su derecho de propiedad, por lo que pide el rechazo del recurso con costas.

**Se incorporó informe de la Municipalidad de Ancud**, que en sus conclusiones constata y certifica que la circulación y acceso de los recurrentes desde la vía pública calle Lica Díaz es a través del predio del recurrido, desde una data la menos certificada desde el 9 de octubre del 2010, de acuerdo a imágenes satelitales disponibles, incluso antes que el recurrido fuere propietario del terreno.

En la actualidad al 22 de mayo del 2021, se remite la misma condición de acceso y circulación descrita y evidenciada técnicamente.



Desde el punto de vista y en el marco de la planificación territorial y urbanística, los inmuebles de los recurrentes y del recurrido se encuentran en zona de restricción ZR-6.

Se trajeron autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que el presente recurso se fundamenta en que el dueño del predio por el cual los recurrentes han transitado desde tiempo les impediría el acceso y salida de sus viviendas por la construcción de un galpón que limitaría la circulación por el lugar, estimado que esa circunstancia afecta su derecho de dominio.

**TERCERO:** Que respecto a lo anterior, el propio informe emitido por la Municipalidad de Ancud da cuenta que los recurrentes transitan a través del inmueble del recurrido sin que exista servidumbre alguna que legalmente se encuentre constituida, utilizándose un sendero que atraviesa la propiedad del recurrido.

**CUARTO:** Que en la especie, los recurrentes señalan que se les ha afectado su derecho de propiedad, no obstante aquello no han acompañado en el presente recurso ningún antecedente que justifique la titularidad o existencia del derecho que reclaman, como tampoco el derecho real de servidumbre que



reclaman; pues de los antecedentes incorporados al proceso no cabe duda que el titular del derecho de dominio alegado es precisamente la empresa del recurrido.

**QUINTO:** Que, en estas materias, para efectos del análisis y valoración de los hechos objeto del recurso, la Corte deberá apreciar los antecedentes acompañados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es así que en la especie se han incorporado documentos y antecedentes que dan cuenta que el bien inmueble objeto del recurso es de propiedad de la parte recurrida, y los recurrentes no han demostrado derecho de propiedad o cualquier otro de carácter real que se vea afectado, toda vez que las obras denunciadas han sido ejecutadas por el recurrido exclusivamente en el predio de su propiedad, sin que ello constituya de manera directa un acto ilegal o arbitrario que pudiera afectar a título de privación, perturbación ni amenaza, el ejercicio legítimo de los derechos señalados en el recurso.

**SEXTO:** Que en este contexto, no existe ningún antecedente que sustente los planteamientos del actor, pretendiéndose que sean amparados los ingresos al terreno del recurrido sin que cuenten con facultades ello, para lo cual sería necesario el establecimiento de un derecho, lo que no es posible por medio del presente recurso.

**SÉPTIMO:** Que en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la actuación descrita, en modo alguno puede ser considerada arbitraria, ni menos aún que ha vulnerado la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que la parte recurrente no es titular del derecho, detentando el recurrido la propiedad del inmueble sobre el cual ha construido, por lo que no se configuran los presupuestos de esta acción cautelar, resultando forzoso rechazar el presente recurso.

Por tales consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección y demás normas pertinentes; se rechaza, con costas, el recurso de protección interpuesto por Nicolás Alejandro Cayo Márquez, abogado, a nombre de los recurrentes Nora Parra Marchant, Cosme Damián Fernández Parada, Wilson



Ricardo Contrera Parra, Maribel Martínez Alvarado, Nelida Paola Guzmán Parra, Michelle Torres Guzmán, Camila Ovando Guzmán, Nicole Ovando Guzmán, Mónica Saldivia Vargas, y de José Javier Talcado Mansilla, en contra de Aldo Aquiles Gonzalez Morales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart

**Rol N° 218-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, once de junio de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a once de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>